



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	TDEPE S.A.S
Demandados	IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00320-00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA REMITE A COPACABANA
Providencia	846

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo, solicitando se libre mandamiento de pago por la factura de venta No TDP1674, en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

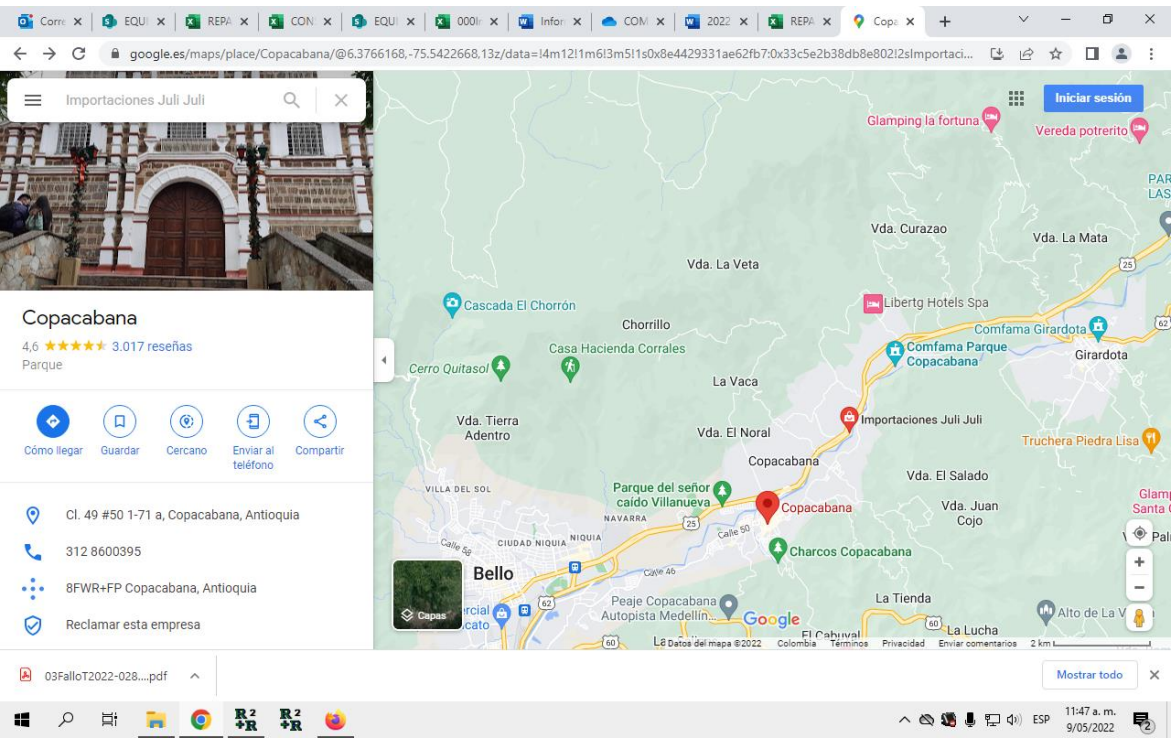
"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa, en el acápite de notificaciones la parte demandada, Vda el Noral ruta 2510 kl 1030 Autopista Norte, Medellín, y en el

acápite de competencia manifiesta que este Despacho es competente “por la vecindad de las partes y la cuantía”, sin embargo, una vez verificado en el certificado de la entidad, debidamente aportado pen la demanda se observa que la referida dirección se encuentra en el municipio de Copacabana, lo cual se confirma con la verificación en google maps:



<https://www.google.es/maps/place/Copacabana/@6.3766168,-75.5422668,13z/data=!4m12!1m6!3m5!1s0x8e4429331ae62fb7:0x33c5e2b38db8e802!2sImportaciones+Juli+Juli!8m2!3d6.363118!4d-75.4928283!3m4!1s0x8e44256b97ccf5c7:0xe3740e80f6bf7562!8m2!3d6.3461662!4d-75.5081871?hl=es>

Por lo tanto, se advierte la vecindad del demandado es el municipio de **Copacabana**, y una vez analizado el título ejecutivo, está no contienen lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, dado que la demandada, tiene su domicilio principal es Copacabana, y según lo preceptuado en el artículo 28 No 1, la competencia es del Juez del domicilio del demandado; este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión

del expediente a los señores Juez Civil Municipal de Cali - reparto, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los Señores **Juez Promiscuo Civil Municipal de Copacabana, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f0f150eb390f3e61bda9ab2cc38c982b11c455b5fba58787f26aa7f5d0b7a**

Documento generado en 18/05/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>